

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por *Argiro Zuluaga Montes* contra *Yuri Carolina Amaya Monguí*, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo conforme las prerrogativas del artículo 422 del C.G.P. en la medida en que carece del requisito de ser exigible.

Lo anterior toda vez que aún no ha expirado el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación, por cuanto de la literalidad del título valor se desprende que la fecha de vencimiento es el próximo 30 de septiembre de 2021.

Sean estas consideraciones suficientes para denegar la orden de apremio, pues contrario a lo manifestado por el apoderado demandante en su escrito de demanda, a la fecha el plazo no se encuentra vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00764